

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2022-00022**

**ACCIONANTE: FINANZAUTO S.A. a través de apoderado judicial el Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON.**

**ACCIONADO: ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTA DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO Dirección Seccional de Administración Judicial representada legalmente por el DR. PEDRO ALFONSO MESTRE y/o quien haga sus veces.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **FINANZAUTO S.A. a través de apoderado judicial el Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON** en contra del **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTA DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO Dirección Seccional de Administración Judicial representada legalmente por el DR. PEDRO ALFONSO MESTRE y/o quien haga sus veces**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 13 de julio de 2021, solicitó el desarchive del proceso 11001410375120180068500, mediante el link dispuesto por la Rama Judicial para este tipo de trámites.
- Indica el accionante, que ese mismo día la entidad accionada le contestó indicándole que el numero de radicado de su solicitud es 20-29872.
- Informa que actor que, el 4 de noviembre de 2021 a fin de conocer el estado de su petición, solicitó información a archivo central mediante correo electrónico.
- Aduce el quejoso, que el 30 de noviembre del 2021 radicó derecho de petición ante la entidad accionado en vista de que no había obtenido respuesta respecto del desarchive del proceso solicitado.
- Finalmente asevera el Abogado JORGE ENRIQUE SERRANO, que a la fecha no le han dado respuesta y por tanto desconoce el trámite dado a la solicitud de desarchive.

**P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de Petición y Debido Proceso y, en consecuencia;

SEGUNDO: Ordenar a ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ D.C. que informe detalladamente y por escrito sobre el trámite dado a la solicitud de

desarchivar número 20-29872 del proceso ejecutivo 11001410375120180068500 de FINANZAUTO SA contra VICTOR JAIR SANCHEZ ACOSTA Y OTRO.

TERCERO: Ordenar a ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ D.C., que de forma prioritaria se sirva realizar el desarchivar del proceso 11001410375120180068500 de FINANZAUTO SA contra VICTOR JAIR SANCHEZ ACOSTA Y OTRO.

CUARTO: Prevenir para que en ningún caso el ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ D.C., o quien haga sus veces, vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hace sea sancionada conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591/91.”.

## **CONTESTACION AL AMPARO**

**ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTA DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO**, obrando en calidad de director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá- Cundinamarca y Amazonas, quien manifiesta que:

En cuanto a las pretensiones de la parte actora, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazonas, reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, de igual manera se pone en conocimiento de su despacho que analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional, con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a la búsqueda del proceso, el cual emitió certificación del veinticuatro (24) de enero de los corrientes, en la que señalo lo siguiente:

“Que, luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda en bodega MONTEVIDEO 1, del proceso 2018-685 del JUZGADO 25 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE donde figuran las siguientes partes: Demandante: FINANZAUTO FACTORING S.A. Demandado: VICTOR JAIR SANCHEZ ACOSTA Y OTRO, a través de la asistente administrativa OLGA PATRICIA MEJIA, informó que, el proceso fue hallado, que el mismo fue desarchivado, y será puesto a disposición del Despacho Judicial a partir del día 28 de Enero de 2022, para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina o si lo considera pertinente el señor juez de conocimiento podrá autorizar a uno de los servidores judiciales adscritos al Despacho para su retiro de bodega MONTEVIDEO 1, previo permiso del suscrito coordinador.

Así las cosas y ante Tutela 2022-022 conocida por el JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA, se dio respuesta de solicitud de desarchivo al Doctor JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON apoderado de FINANZAUTO S.A, mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de los corrientes a la dirección: [jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com](mailto:jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com), aportada en escrito de tutela, igualmente se copió la respuesta al JUZGADO 25 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, con el fin de enterarlo sobre el desarchivar del proceso. Se anexa soporte.

En este punto cabe aclarar que una vez desarchivados los expedientes por las distintas bodegas; estos se trasladan a la sede de Archivo Central del edificio Hernando Morales Molina en las fechas programadas y de allí son retirados por los Juzgados.

Por tal motivo, se solicita la desvinculación de esta área a la acción constitucional de Tutela, por configurarse el fenómeno jurídico del hecho superado”.

Con base en lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que el actuar de esta Dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias.

De conformidad, esta Seccional tiene por hecho superado lo solicitado por la accionante, de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-038/19.

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.

Con base en las razones de hecho y derecho expuestas en este escrito, solicito respetuosamente se deniegue la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el requerimiento del accionante fue atendido, conforme las competencias de esta Entidad.

#### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del veinte (20) de enero de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES :**

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como un mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares, o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes, términos:

*"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales."*

2.- En primer lugar, se pasa a analizar si se cumple con los requisitos de procedencia de esta clase de acciones:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico planteado ante el Juez Constitución, esto es: *la legitimación en la causa por activa*.

Referente a este requisito, se ha indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017:

*"7. Legitimación en la causa: El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.*

*7.1. Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*

*Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior.*

*7.1.1. Respecto de la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente. Sobre el tema, en la sentencia T-531 de 2002 se reseñaron los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:*

*"Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional".*

*7.1.2. Ahora bien, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condición de ejercer su propia defensa, lo podrá hacer un tercero en calidad de agente oficioso. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que esta figura encuentra fundamento en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustancial y solidaridad, en tanto que permite que una persona ajena al afectado interponga acción de tutela con la finalidad de hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental de quien se encuentra en una situación que le imposibilita defender sus intereses”.*

Ahora bien, para el caso concreto, se tiene que el accionante **Doctor JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON**, quien se anuncia en el presenta tramite tutelar como apoderado de la empresa **FINANZAUTO S.A.**, de la cual pretende reclamar la restauración de la presunta violación de los derechos de petición y debido proceso, por cuanto la entidad accionada no le ha dado respuesta respecto del la solicitud de desarchive del proceso 11001410375120180068500, pero lo cierto es que, en este asunto constitucional, no allegó prueba que permitiera a esta falladora tener certeza de ello, máxime si se tiene en cuenta que en el auto admisorio se le requirió para que acreditara la calidad en la que actúa y no lo hizo.

De lo anterior, quien sí estaría legitimado para activar tan especial mecanismo de protección constitucional es el **RESPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA FINZAUTO S.A.**, pues se reitera, no obra poder u otra prueba que indique que el accionante está facultado para reclamar derechos de su presunto poderdante, razón para negar la tutela por improcedente al no cumplirse con el requisito de procedibilidad de legitimación en la causa por activa, ante la carencia de poder para formular esta clase de acción por conducto de apoderado judicial.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el **Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON**, en contra del **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTA DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO** Dirección Seccional de Administración Judicial representada legalmente por el **DR. PEDRO ALFONSO MESTRE y/o** quien haga sus veces.

**SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

**Maria Emelina Pardo Barbosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 031 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2904908fad23938e7104a63d070399c5a3e2efe90ffc83c3990b00dd9f9bd0c**

Documento generado en 01/02/2022 09:22:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**